

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

Bogotá D.C. julio 28 de 2020

SEÑOR DOCTOR

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Magistrado Ponente

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CUATRO CIVIL - FAMILIA

E.

S.

D.

Ref: Verbal

De INVERSIONES DOSIL S.A.S. Nit. 900.439.243-3

Contra ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ

C.C. 79'148.486 Y OTRA

Expediente 25183 - 31 - 03 - 001 - 2018 - 00036 - 01

Juzgado de Origen Civil del Circuito de Choconta

Sustentación Recurso de Apelación

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80'410.275 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 69.177 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos y como apoderado de **ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ**, encontrándome dentro del término señalado por el despacho con fundamento en el decreto 806 de 2020, sustento el recurso de apelación, partiendo de los reparos presentados al fallo proferido en primera instancia en el proceso de la referencia, de fecha 28 de mayo de 2019 así:

El fallo objeto del recurso de apelación, niega las excepciones propuestas por Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez de **Nulidad Obsoleta** de la escritura pública que sirve de soporte o título de los predios objeto de la reivindicación, por precio irrisorio, así como la excepción de **Simulación Absoluta** del título sobre el cual se fundamenta la acción reivindicatoria de la referencia; y acoge la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva, propuesta por AGRÍCOLA SUATI S.A.S. y declara prosperidad de la pretensión principal de la acción reivindicatoria de los predios EL OCAL y LAS MINAS ubicados en el municipio de Sesquile, condena a Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez al pago de frutos civiles desde la contestación de la demanda, no se pronuncia sobre prestaciones mutuas para Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez artículo 965 C.C. y la parte del cultivo que se encuentra en los predios citados.

El recurso de apelación se interpuso en la misma audiencia en la que fue proferido el fallo exponiendo el Apoderado de la Parte Demandada y representante de ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ, presentándose verbalmente unos reparos al fallo proferido, los cuales fueron complementados en tiempo mediante escrito radicado en el Juzgado de Origen.

La sustentación del recurso, partirá de los reparos efectuados, los cuales se organizarán, siguiendo la misma estructura del fallo proferido por el Juez de primera instancia; en este orden de ideas, primero analizaremos las razones por

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

las cuales se debió declarar probada la excepción denominada **Nulidad Absoluta** de la escritura pública que sirve de soporte o título de los predios objeto de la reivindicación, por precio irrisorio, posteriormente la excepción de **Simulación Absoluta** del título sobre el cual se fundamenta la acción reivindicatoria de la referencia y por último y en caso de no acoger el Tribunal alguna de las excepciones, se analizará si existen fundamentos suficientes para Mantener la Reivindicación solicitada por la parte Actora.

El Juzgado de primera instancia erró al No declarar probada la excepción de **Nulidad Absoluta** de la escritura pública que sirve de soporte o título de los predios objeto de la reivindicación, por precio irrisorio, teniendo en cuenta las siguientes razones, argumentos y análisis probatorio.

Sea lo primero manifestar que estamos de acuerdo con todo el análisis preliminar del Juez de primera instancia hace al abordar esta excepción de Nulidad de la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé, es decir, que nos encontramos frente a una nulidad absoluta en los términos de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, unido al artículo 920 del Código de Comercio, el cual establece que frente a un precio irrisorio, este se tendrá por NO PACTADO, generándose así la nulidad por faltar uno de los elementos esenciales del contrato de compraventa contenido en la Escritura 309 ya citada y aportada por la parte Actora como título fundamento de su pretensión de reivindicación.

En lo que diferimos del fallo en este punto, es en la afirmación consistente en que No se encuentra acreditado el precio comercial para la época de los predios objeto del la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé, y que el avalúo presentado, siendo un dictamen pericial debía haberse aportado como tal, y no como prueba documental, por lo que le resta todo valor probatorio por No ser una prueba Regular y Oportunamente Aportada al proceso, con fundamento en los artículos 164 y 226 del Código General del Proceso.

Iniciamos el análisis manifestando que una de las definiciones o aproximaciones que ha efectuado la jurisprudencia de "precio irrisorio" es la siguiente:

" ... a semejanza de los hermanos Mazeaud, hace la siguiente salvedad: nada descarta la posibilidad que, por aquella o esta otra circunstancia, el precio (...) se haya pactado como serio. Es, pues, una cuestión de hecho que se guía por estas reglas generales: cuando la desproporción del precio sea de tal magnitud que no represente ni remotamente el verdadero valor de la cosa, habrá precio irrisorio" (subrayo fuera de texto) ("Compraventa y Permuta en Derecho Colombiano", pág. 145). Corte Suprema de Justicia, M.P. Manuel Ardila Velásquez, Bogotá, veinte (20) de septiembre de dos mil (2000)

Lo anterior quiere decir, que lo que objetivamente se debe probar dentro del proceso, para que prospere la nulidad, es que el precio pactado en la escritura pública citada, es desproporcionado frente al valor verdadero (valor comercial) del bien objeto del contrato.

Para probar el precio Real, nos enfocamos en la contestación de la demanda en aportar y probar el precio comercial de la época de los Predios El Ocal y Las

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

Minas - por lo que allegamos como prueba con la contestación de la demanda - literal "b" de las pruebas documentales, un Avalúo Comercial con fecha del informe 5 de mayo de 2011, elaborado por el Perito Inscrito En El registro Nacional de Evaluadores y en la Lonja de Bogotá, señor WILSON SUAREZ MERCHAN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'382.241 en el cual se avaluaron los predios EL OCAL Y LAS MINAS, junto con los otros predios de propiedad del Demandado, siendo el valor comercial de los predios El Ocal y Las Minas la suma de Cuatrocientos Veinte Millones de Pesos M.L. (\$ 420'000.000).

Del avalúo comercial anterior es de resaltar, que fue elaborado antes de cualquier conflicto entre las partes e incluso con anterioridad a la firma de la escritura pública número Escritura 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé, aportada por la parte Actora como título fundamento de su pretensión de reivindicación.

Adicionalmente, que al ser aportado el avalúo con la contestación de la demanda efectuada por el Apoderado del Demandado ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ, debemos también dejar expresa constancia que la Parte Actora no la objeto, ni solicito ratificación del avalúo aportado como documento, ni solicito la comparecencia del perito que la elaboró, ni pretendió restar valor o credibilidad al mismo documento que lo contiene, pudiendo aportar o solicitar un avalúo pericial para desvirtuar el contenido del citado avalúo de la época, conforme el contenido del artículo 227 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 370 Ibídem.

Fuera de lo anterior, una vez agotada la etapa de conciliación, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas por el despacho, en donde el Juez de Primera Instancia dejo constancia en el expediente que se incorporaban las pruebas documentales las cuales se les daría el valor legal, conforme las normas en la etapa correspondiente, sin que la parte Actora o su Apoderado manifestara reparo, reproche u objeción alguna sobre tal documento y la afirmación que el precio comercial para la época de los predios el Ocal y Las Minas fuese de Cuatrocientos Veinte Millones de Pesos M.L. (\$ 420'000.000).

Por lo anterior, resulta exótico o mejor ser el resultado de una entelequia, la afirmación del señor Juez de Primera Instancia al afirmar en su fallo que No puede tener como prueba del valor comercial de \$420'000.000 de los predios el Ocal y Las Minas objeto material de la escritura pública número 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé, dado que dicho avalúo no podía ser aportado como un documento, el avalúo elaborado por el Perito Inscrito En El registro Nacional de Evaluadores y en la Lonja de Bogotá, señor WILSON SUAREZ MERCHAN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79'382.241, efectuado el 5 de mayo de 2011, debía ser aportado como un dictamen pericial al proceso de la referencia.

Para soportar su afirmación el señor Juez de Primera Instancia cita el derecho fundamental de defensa de la Parte Actora, por lo que al No haberse aportado como una prueba pericial, se restringió la posibilidad de defensa y al no ser regular y oportunamente allegado, no puede ser tenido como soporte del valor comercial de los predios para poder determinar si el precio pactado fue o no irrisorio.

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

Razonamiento que no corresponde al sentido de la ley, pues para todos es absolutamente claro que los avalúos son efectuados por expertos, como se encuentra acreditado en el avalúo presentado por nosotros, y se da a conocer en un informe que es un documento, el cual se produjo o rindió en el año 2011, para los objetivos propios de una sociedad comercial y que una vez presentada la demanda se llevó como prueba, sin que fuese producido para ser aportado a un proceso judicial, no obstante cumple con todos los requisitos exigidos normativamente para ser un avalúo válido con propósitos comerciales o judiciales.

Para el Código General del Proceso la prueba de documentos se encuentra regulada en los artículos 243 y siguientes, sin que se tenga restricciones como las citadas por el Juez de Primera instancia.

En nuestro caso concreto, el avalúo de los predios el Ocal y Las Minas, se efectuó un par de meses antes de la firma de la escritura pública número 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé, con el propósito de poder soportar lo operaciones de crédito requeridas por la Sociedad Agrícola Suatí S.A.S.

Debo recordar, que el señor RUBEN JOSE DONADO BARRIOS fungió como gerente de la Sociedad Agrícola Suatí SAS. desde su creación, sociedad propietaria del cultivo que se encuentra sobre las 22 fanegadas, dentro de las cuales se encuentran los predios El Ocal y LAS MINAS; quien además conforme la demanda laboral instaurada por él contra Agrícola Suatí S.A.S. que obra como prueba trasladada en el proceso de la referencia, enlistó en los hechos de tal demanda sus funciones - ver hechos 4 al 12 - los que sin lugar a equívocos, nos permiten afirmar que conoció el avalúo aportado con la contestación de la demanda.

Además de lo anterior, el Actor RUBEN JOSE DONADO BARRIOS reconoció en su interrogatorio de parte dentro del proceso de la referencia, que existía un avalúo para la época en que se suscribió la escritura pública número 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé, y que su esposa señora HEIDI SILEBI fue la representante legal de AGRICOLA SUATI S.A.S.

Además de lo hasta aquí expuesto, existen en el proceso otros documentos que analizados en conjunto permiten dar plena y absoluta certeza que el valor comercial para el año 2011 de los predios El Ocal y Las Minas fue de Cuatrocientos veinte Millones de Pesos M.L. (\$420'000.000.), nos referimos al correo electrónico generado por el Propio Rubén Donado que sirve de fundamento al señor Juez para probar otros hechos en su fallo.

Lo anterior es suficiente para afirmar que la prueba aportada Avalúo Comercial de los Predios que conforman el cultivo de Agrícola SUATI S.A.S. de los cuales forman parte los Predios El Ocal y Las Minas, tiene pleno valor como documento y que en él se encuentra el valor comercial de los predios objeto de la litis de la referencia, quedando así probado uno de los presupuestos para determinar la existencia del precio irrisorio, que es el valor verdadero según la cita inicial presentada.

El segundo aspecto a considerar, es si efectivamente lo pactado por las partes es desproporcionadamente bajo, por los predios objeto material de la

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

compraventa contenida en la escritura pública número 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaría única de Sesquilé.

En la citada escritura se incluyó un precio total y único por los citados inmuebles de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30'000.000).

El Actor en la demanda de la referencia afirma que el precio es el pactado en el contrato de compraventa, que no es otro que el contenido en la escritura pública 309 tantas veces citada, cuya suma es de Treinta Millones Pesos M.L. (\$30'000.000), valor que fue pagado según el propio decir del Actor; me refiero puntualmente a los hechos sexto (6), el cual es concordante con el numeral 3 de los hechos de la demanda radicada bajo el número 2015 - 0327 (proceso de levantamiento y cancelación de Hipoteca) que cursó en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, cuyo accionante es Inversiones Dosil S.A.S. y el demandado ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ.

Ahora bien, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el demandado ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ, el apoderado de la Parte Actora de la referencia afirma que " El valor que consta en la escritura corresponde al valor que el vendedor y comprador (hoy demandante y demandado), convinieron para efectos de liquidar los gastos notariales y los costos e impuestos de registro y a renglón seguido, manifiesta que el valor real de ambos predios fue de Doscientos Diez Millones de Pesos M.L. \$ 210.000.000

Ponemos de presente al Magistrado Ponente, que la Parte Actora no aporta prueba que de manera directa o indirecta permita establecer que EL VALOR REAL DE LOS PREDIOS EL OCAL Y LAS MINAS fuese la suma de Doscientos Diez Millones de Pesos M.L. (\$210'000.000.00) y menos aun que el mismo fuere pagado a ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ.

Es más, en el interrogatorio rendido por RUBEN DONADO en el proceso de la referencia, al preguntar como pagó el precio de los inmuebles El Ocal y Las Minas, respondió manifestando que eso lo debía saber el contador, respuesta que al ser valorada conforme la sana crítica y viendo el conjunto de sus respuestas y pruebas dentro del proceso, resulta como un indicio en su contra, pues como no puede manifestar con la claridad que merece una cifra tan importante Doscientos Diez Millones De Pesos (\$210'000.000), al no poder indicar como la pago y de donde provienen los recursos para sufragar la misma.

Como explicar que en más de 72 hechos, la Parte Actora no citara el valor real de la negociación; cómo explicar que en el proceso de levantamiento de hipoteca, aportado al proceso de la referencia como prueba trasladada, el señor RUBEN DONADO y su apoderado sistemáticamente afirmaran que el valor pactado y pagado es el contenido en la escritura publica 309 tantas veces citada, es el contenido en la misma, y que tan solo al proponer las excepciones de Nulidad por Precio Irrisorio, recuerden que el precio real fue de Doscientos Diez Millones De Pesos (\$210'000.000) y no se aporte prueba directa o indirecta del pacto y del pago del mismo?; cómo explicar que al preguntar al señor RUBEN DONADO en su interrogatorio de parte dentro del proceso de la referencia, como pagó el precio de los inmuebles responda que habría que preguntar al contador Sr. Germán Tarazona, cuando el contador al que hace referencia fue el contador de AGRICOLA SUATÍ S.A.S quien en el proceso laboral de RUBEN DONADO contra AGRICOLA SUATÍ S.A.S, fue considerado sospechoso

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

poco creíble, y en el testimonio por el mismo contador rendido dentro del proceso de la referencia dejó claramente establecido que No entregó la contabilidad conforme las prácticas comerciales?

Por último, como explicar que en tres procesos, uno laboral de RUBEN DONADO contra AGRICOLA SUATI S.A.S., otro civil para levantar hipoteca que gravaba los predios EL OCAL y LAS MINAS y la demanda del proceso de la referencia, siempre el Actor, a título Personal RUBEN DONADO o como Representante de INVERSIONES DOSIL S.A.S, afirmara que el precio pactado por la compraventa de los citados inmuebles es el contenido en la escritura 309 tantas veces citada y una vez se excepciona por parte de Arturo Posada, recuerda el señor Donado y su apoderado, que ese precio se pactó solo para efectos fiscales, pero que el precio acordado fue de Doscientos Diez Millones De Pesos (\$210'000.000), que No tiene prueba directa o indirecta, ni de lo pactado, ni de como lo pagó?

Con lo expuesto queda claro que dentro del proceso de la referencia, se encuentra probado que el precio comercial y por ende real de los predios EL OCAL y LAS MINAS para el año 2011, según prueba documental avalúo del año 2011, es la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$420'000.000) y que el precio acordado es el contenido en la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé.

El Juez de Primera instancia pretende en la excepción analizada NULIDAD ABSOLUTA POR PRECIO IRRISORIO, sustentar sus afirmaciones bajo el argumento que en los títulos o escrituras antecedentes de los predios el OCAL y LAS MINAS, se incluyó como valor del acto en ellas contenido un precio similar al avalúo catastral de las mismas, por lo que para el Juez de primera instancia en la escritura 309 tantas veces citada, resulta creíble la afirmación del señor RUBEN DONADO, en el sentido que el valor estipulado en la escritura de \$30.000.000 de pesos se dio por efectos fiscales, lo que es una presunción de hombre, no contemplada por nuestro ordenamiento legal, como prueba suficiente para soportar un fallo, cuando existe material probatorio suficiente para establecer tanto el precio real de los predios El Ocal y Las Minas, como para acreditar cual fue el único precio pactado.

Por último en este punto, el Juez de primera instancia afirma en su fallo que No acepta como prueba la Afirmación Indefinida del demandado señor ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ que No existió pago del precio por los inmuebles El Ocal y Las Minas, pues si el Demandado Arturo Posada quería la declaración de la consecuencia de las normas que sustentaban la excepción propuesta, la carga de la prueba se encontraba en cabeza del demandado ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ, conforme el artículo 167 del Código General del Proceso.

Nada más absurdo, pues el fallador confundió pacto del precio con el pago, por una parte y por la otra, que según su entendimiento, obliga a probar a ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ lo imposible.

Todo lo anterior, es suficiente para establecer que, conforme al artículo 920 del Código de Comercio, se encuentra probado dentro del proceso de la referencia, el precio comercial y por ende real de los predios el Ocal y Las Minas, para el año 2011, es la suma de CUATROSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$420'000.000), que el único valor probado en el expediente, como

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

pactado por las partes es la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30'000.000), que No fue acreditado el pago del valor pactado por parte de la sociedad Actora y que conforme los criterios jurisprudenciales y doctrinarios existe una desproporción que permite aplicar la consecuencia contemplada por el artículo 920 del Código de Comercio, esto es un precio IRRISORIO y por ende para efectos legales se tendrá como no pactado, razón por la cual, el Acto contenido en la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria 176-60447 y 176-19174 es NULO.

Conforme nuestro planteamiento inicial, ahora procederé a analizar la segunda excepción presentada por nosotros y estudiada en el fallo de primera instancia, denominada **Simulación Absoluta** del título sobre el cual se fundamenta la acción reivindicatoria de la referencia.

En esta excepción, debemos enfatizar que La sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S. con Nit 900.397.619 - 7, fue constituida y cuenta con dos accionistas, las sociedades COSECHAR S.A.S. y SEMBRAR COLOMBIA S.A.S., de esta ultima sociedad el señor Rubén José Donado Barrios era su representante legal y su accionistas también, como fue acreditado dentro del proceso laboral que cursó en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y en cuyos fallos el de primera y segunda instancia fueron negadas las pretensiones del señor Rubén José Donado Barrios, teniendo como piedra angular de dichos fallos, el hecho que el demandante en la acción laboral era socio con aporte de industria de AGRICOLA SUATÍ S.A.S., como se puede observar en la prueba trasladada.

También es importante que el Fallador de Segunda Instancia dentro de esta acción reivindicatoria, tenga presente, que dentro del proceso laboral citado en el párrafo anterior, NO se citó, ni fue parte, ni se menciona la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S. con Nit. 900.439.243 - 3 Actora dentro de la acción reivindicatoria de la referencia.

Porque es importante lo afirmado en el párrafo anterior?, la razón la encontramos en los extensos hechos de la demanda reivindicatoria presentada por la parte Actora, a través de los cuales ha querido el señor Rubén José Donado Barrios convencer que la vocación de accionista de la sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S., la ostentaba el señor Rubén José Donado a través de la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S., cuando él - Rubén José Donado - participó en el cultivo de flores proteas a través la sociedad SEMBRAR COLOMBIA S.A.S. hoy SEMWORK S.A.S.; agréguese a lo anterior que la esposa del señor Rubén José Donado, señora Heidi Silebi, fue la representante legal de la sociedad AGRÍCOLA SUATÍ S.A.S. y el señor Donado su Gerente, desde su creación en el año 2009 y hasta el 2014 conforme lo confiesa él mismo y como quedó probado en el proceso laboral y obra prueba también documental en este proceso en el mismo sentido.

Establecido lo anterior, es fácilmente comprensible la razón por la cual Rubén José Donado en los extensos hechos de la demanda reivindicatoria ha querido hacer creer al fallador, que Inversiones Dosil S.A.S o sus accionistas Rubén Donado y Heidi Silebi, fueron los que supuestamente desde el año 2009 instalaron el equipo de riego, sembraron las plantas del cultivo de proteas, instalaron la luz e incluso efectuaron algunas construcciones en los predios EL

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

OCAL y LAS MINAS objeto de la reivindicación; todo esto es utilizado por EL ACTOR para dar a entender que este fue un aporte de INVERSIONES DOSIL S.A.S. que a la postre fue desconocido tanto por AGRICOLA SUATÍ S.A.S. como por ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ, lo que es absolutamente falso, como lo presentamos en el párrafo siguiente.

Todo el cultivo de proteas se estructuró, ejecutó, sembró y pagó, a través de la sociedad AGRICOLA SUATÍ S.A.S., de la cual su representante legal fue Heidi Silebi y su gerente Rubén Donado Barrios, y los intereses de él estaban representados dentro de AGRICOLA SUATI S.A.S. a través de la sociedad SEMBRAR COLOMBIA S.A.S. hoy SEMWOR S.A.S.

En la sociedad SEMBRAR COLOMBIA S.A.S. hoy SEMWORK S.A.S., los esposos Heidi Silebi y Rubén Donado Rubén Barrios cedieron el ciento por ciento de sus acciones a un tercero en el año 2012, después de suscribirse la Escritura Pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé utilizada como título dentro de la presente reivindicación, como está probado en el expediente, es decir, que ya no tenían intereses en la sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S.

Es por lo anterior que afirma el actor en el hecho 15 de la demanda que: " 15. Dentro de los términos de negociación y con el propósito de vincular a INVERSIONES DOSIL S.A.S., en el proyecto (refiriéndose al cultivo de proteas), SEMBRAR COLOMBIA S.A.S cedería a favor de INVERSIONES DOSIL S.A.S. la totalidad de su participación en AGRICOLA SUATÍ S.A.S. ", y en el hecho 24 de la misma demanda también afirma: "24. Al no haber adquirido nunca la calidad de accionista en AGRICOLA SUATÍ S.A.S. las plantas, el sistema de riego, el sistema eléctrico y un transformador y una pequeña construcción que yace sobre el predio EL OCAL y LAS MINA han sido, son y serán de propiedad de INVERSIONES DOSIL, pues no existió ni se perfeccionó acto jurídico alguno que los obligara a realizar un aporte que comprendiera el traspaso en propiedad de dichas plantaciones, del sistema de riego, del sistema eléctrico del predio y de la construcción a favor de AGRICOLA SUATÍ S.A.S." y se cierra este con el contenido del hecho "27. Ante la inexistencia de vínculo jurídico entre INVERSIONES DOSIL S.A.S. con AGRICOLA SUATI S.A.S ni con el señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ, el día primero (1) de agosto del año 2014, el señor RUBEN JOSE DONADO BARRIOS, representante legal de INVERSIONES DOSIL S.A.S. dejó constancia policiva sobre unos hechos que suponían la trasgresión al ejercicio del derecho de dominio que le asistía y le asiste a su representada. Se lee en la constancia policiva. ..." (subrayo fuera de texto)

Así las cosas resulta evidente que INVERSIONES DOSIL S.A.S. nunca efectuó aportes o pagos a AGRICOLA SUATÍ S.A.S., Ni al señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ, ni tenía o tuvo, como lo afirma el actor vocación de Accionista de AGRICOLA SUATÍ S.A.S.

Establecido lo anterior, entremos a analizar si existen dentro del proceso de la referencia, los supuestos normativos, requisitos y pruebas para declarar la SIMULACIÓN ABSOLUTA DE LA COMPRAVENTA contenida dentro de la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé utilizada como título dentro de la presente reivindicación

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

Se ha afirmado a lo largo del proceso y está probado, que el señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ, no tenía motivos, ni personales, ni económicos, ni contractuales para vender los predios EL OCAL y LAS MINAS, y menos aun venderlo a la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S. , quien a su vez No ha podido acreditar pago alguno por concepto del precio de la venta, ni el origen de los fondos.

Entrando a analizar los supuestos mismos de la simulación, encontramos que en la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé utilizada como titulo dentro de la presente reivindicación, contiene el acto simulado que es el que las partes querían hacer público, y que corresponde a la APARIENCIA que ellos querían que tuviere el acto, pero que en términos jurídicos No corresponde a la real voluntad, ni a la verdadera intención de los contratantes, por lo que con fundamento en la normatividad Civil y en los reiterados y uniformes fallos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, debía ser declarada la simulación del citado titulo, haciendo primar la voluntad real, como lo protege la ley civil.

El principal argumento del señor Juez de primera Instancia para No declarar la simulación de la citada escritura, es que el señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ reconoció en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, proceso de levantamiento de hipoteca de los predios EL OCAL y LAS MINAS, la existencia y validez de la escritura pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé utilizada como titulo dentro de la presente reivindicación.

Agrega el fallador a su argumentación, que conforme la Jurisprudencia citando al magistrado Germán Octavio Tejeiro en la que indica que no puede a voluntad del Demandado, desconocer lo que ha afirmado y confesado en otro proceso judicial, o lo que es lo mismo, no puede en un proceso reconocer algo que después desconoce en otro entre las mismas partes, tesis jurisprudencial en la que soporta todos los razonamientos para negar la simulación de la escritura pública 309 citada tantas veces.

Al respecto debemos argumentar que La simulación es una institución jurídica reconocida por el derecho, en la cual las partes deciden exponer, revelar, incluir en el mundo jurídico un acto, que NO CORRESPONDE A SU VOLUNTAD REAL, y dejando en el campo de lo privado el acto real, en otras palabras, existen dos actos Uno revelado que es simulado y uno que contiene la voluntad real de las partes, sobre ello no hay discusión jurisprudencial o doctrinaria.

Ello no quiere decir, que el acto privado, reservado y que contiene la real voluntad de los contratantes sea ilegal o contrario al ordenamiento legal, inmoral o reprochable; tampoco quiere decir, que las partes a aun en las acciones legales deben, so pena de trasgredir la norma procedimental, sustancial e incluso penal, siempre deben revelar o hacer valer el acto real o reservado y siempre desconocer el acto simulado, como queda en el trasfondo del análisis de esta excepción en el fallo apelado.

Siendo así las cosas, no resulta acertado el razonamiento realizado por el Fallador de primera instancia al estudiar la excepción de simulación absoluta y soportarse con la Jurisprudencia del Doctor Germán Octavio Tejeiro ya citada, pues en una acción de simulación o como en nuestro caso en una excepción

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

de simulación absoluta, es necesario acreditar los dos actos jurídicos, según lo acordado por las partes, es decir, el acto público o revelado que en nuestro caso es la Escritura Pública 309 de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria Única de Sesquilé utilizada como título dentro de la presente reivindicación y el real acuerdo de voluntad o la realidad de lo pactado entre las partes, sin que la afirmación o utilización de uno niegue la existencia y validez del otro, como queda en el trasfondo del análisis de esta excepción en el fallo apelado.

Establecida la legalidad y el reconocimiento que la ley y el ordenamiento legal le da a la SIMULACIÓN y al acto real, no resulta acertado el razonamiento del fallador de primera instancia, que al reconocer el señor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ, al contestar la demanda de levantamiento de hipoteca que cursó en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá la escritura 309 tantas veces citada, reconoce que esta contiene el único acto real celebrado entre las partes; error craso, pues la misma ley reconoce que existen dos actos el público y simulado, el privado que no se revela, y que contiene la real voluntad de los contratantes, siendo el simulado el que entra al mundo jurídico formal y por lo tanto el reconocimiento de uno, aun por vía de confesión, no hace que pierda valor legal la voluntad real de los contratantes, la cual cuenta con amparo legal.

El Juez de primera instancia se confunde al considerar que las afirmaciones Precio Irrisorio y No pago del precio son contradictorias o excluyentes, lo que es un yerro axiológico, pues son institutos distintos, una cosa es el pacto y otra el cumplimiento.

En nuestro caso concreto y en esta excepción de simulación, estamos afirmando y probando que lo pactado por las partes en la escritura pública 309 tantas veces citada, como precio de venta es irrisorio, y por lo tanto es inexistente en los términos del artículo 920 del Código de Comercio, lo que se complementa con el hecho que, además, no fue pagado valor alguno por la venta, pues la voluntad real de los contratantes NO FUE TRASFERIR LOS PREDIOS EL OCAL y LAS MINAS.

Ahora bien, vistos y analizados los hechos desde la óptica de INVERSIONES DOSIL S.A.S. y como lo expusimos al inicio de esta excepción de simulación, INVERSIONES DOSIL S.A.S. en el proceso de levantamiento de hipoteca manifestó que el precio real de la negociación fue el contenido en la escritura pública 309 citada, en la demanda de reivindicación y en sus extensos hechos quiso dar a entender que el valor pactado en la escritura 309 tantas veces citada fue pagado y recibido a satisfacción por el Vendedor ARTURO CARLOS TOMAS POSADA RODRIGUEZ, pero al observar las excepciones propuestas de Nulidad Absoluta por Precio Irrisorio y Simulación, si recuerda La Parte Actora automáticamente que el valor real de los predios EL OCAL y LAS MINAS fue de Doscientos Diez Millones de Pesos M.L. (\$210'000.000.00), sin que pudiera el señor RUBEN DONADO BARRIOS contestar como se pago el precio, ni probar en forma directa o indirecta, y sin existir indicio o prueba indirecta que efectivamente lo pactado como precio real de la venta fuere la suma de \$210'000.000, simulación parcial.

Siendo así las cosas existe prueba suficiente dentro del proceso que acredita a través de indicios no desvirtuados que:

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

a) En el acto simulado fue estipulado un valor de tan solo Treinta Millones de Pesos (\$30'000.000), cuando los predios EL OCAL Y LAS MINAS objeto de la reivindicación de la referencia, fueron avaluados por las instituciones financieras, para la época de la escritura citada, en más de Cuatrocientos Veinte Millones de Pesos M.I. (\$420'000.000), lo que sin lugar a equívocos es un indicio de simulación.

b) Que Nunca se pagó el valor de los inmuebles por el Adquirente al Tradente y que el Señor Rubén Donado Barrios como representante legal de INVERSIONES DOSIL S.A.S., ni su apoderado han podido acreditar el pago de precio alguno, ni en forma directa, ni en forma indirecta.

c) La posesión siempre ha estado en cabeza de **ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ**, la que ha sido publica, quieta, pacífica e ininterrumpida, y ha ejercido todos los actos propios de señor y dueño, como lo acepta y confiesa el Actor, en otras palabras El tradente Nunca efectuó entrega al Adquirente, ni tuvo la intención de hacerlo, lo que también prueba que el acto contenido en la escritura 309 tantas veces citada, No contiene la voluntad real de los allí comparecientes.

d) INVERSIONES DOSIL S.A.S., guardo silencio absoluto desde el año 2011, fecha de la escritura 309 y el año 2014, año en que RUBEN DONADO es removido de su cargo de gerente del cultivo de propiedad de AGRICOLA SUATÍ S.A.S.

e) No existía la necesidad real de enajenar de **ARTURO CARLOS TOMÁS POSADA RODRÍGUEZ**, pues la totalidad de los predios que conforman el cultivo de proteas, son de su propiedad y contaba con los recursos económicos y financieros suficientes para efectuar la inyección de capital que la Sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S. requería para desarrollar el cultivo, sin tener que enajenar sus predios, lo que sí ha resultado evidente, es que Ruben Donado Barrios frente a la no obtención de resultados, ni de utilidades del cultivo de proteas de la sociedad AGRICOLA SUATÍ S.A.S. ha querido sustraerse de los recursos que debió invertir exclusivamente ARTURO TOMAS POSADA en el cultivo por más de Seis Mil Millones de Pesos M.L. (\$6.000'000.000) como se acreditó tanto en el proceso de levantamiento de hipoteca, como con el ingreso a la ley 1116 del mismo Arturo Posada.

f) Tampoco existía razón para que una sociedad recién constituida como lo es **INVERSIONES DOSIL S.A.S** en el año 2011, y con un capital muy bajo adquiriera unos activos inmuebles como los predios objeto de la reivindicación.

g) La sociedad **INVERSIONES DOSIL S.A.S** no contaba con medios económicos para adquirir por su valor comercial los predios objeto de la pretensión de la acción reivindicatoria de la referencia.

h) **INVERSIONES DOSIL S.A.S**, durante el periodo comprendido entre el año 2011 y el 2014, no realizó ningún acto propio de un titular de un derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de la reivindicación de la referencia.

i) Existe claramente una intención por parte de la sociedad **INVERSIONES DOSIL S.A.S** y su representante legal **RUBEN JOSÉ DONADO BARRIOS**, (real interesado y beneficiario) de obtener un provecho de un acto claramente simulado en forma absoluta, destacando que el motivo o razón de la simulación contenida

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

en la escritura tantas veces citada, era claro y tenía como propósito apoyar a **RUBEN JOSÉ DONADO BARRIOS**, como se expresó en los hechos comunes a estas excepciones.

Existen elementos suficientes para tener por acreditado todos los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para tener probada la excepción de SIMULACIÓN ABSOLUTA del acto contenido en la escritura pública numero de fecha 25 de octubre de 2011 de la Notaria única de Sesquilé utilizada como titulo dentro de la presente reivindicación, pues no existió la voluntad real de transferir los inmuebles El Ocal y Las Minas, ni existió entrega de los predios, ni existió pago de precio alguno; lo único cierto es que el señor Rubén Donado Barrios quiere apropiarse y beneficiarse de lo que no es suyo, pues el proyecto de proteas, por él propuesto ha sido comercial y económicamente un fracaso, solo ha generado pérdidas y ahora no solo se sustrajo de toda responsabilidad, sino que quiere llevarse dos predios EL OCAL y LAS MINAS que no son suyos, que no pago ni adquirió legalmente.

Expuesto todo lo anterior, y en caso que el Tribunal considere que en todo caso se debe abordar la posibilidad de confirmar la reivindicación, se tengan en cuenta los siguientes reparos al fallo de primera instancia, para No confirmar la reivindicación, los cuales exponemos así:

El señor Juez de primera instancia, desconoce en su sentencia al analizar las excepciones y al estructurar el fundamento dado para la reivindicación ordenada, que en los predios objeto de la reivindicación, se desarrolló un cultivo de flores (Proteas), proyecto que el señor Rubén Donado propuso en tierras de Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez, y que se concretó a través de la sociedad Agrícola SUATI S.A.S, y que al decretar la reivindicación termina, por lo menos en forma parcial, el contrato o acuerdo que permitió este proyecto, que son las tierras objeto del conflicto que fueron entregadas a la sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S., con el concurso y aquiescencia de Rubén Donado.

En otros términos, permite que a través de la acción reivindicatoria se terminen varios contratos o acuerdos fundamentantes, - en los que participó y consintió el mismo señor Rubén Donado -, resaltando que él fue quien estructuró el proyecto productivo y fue el Gerente de AGRÍCOLA SUATI S.A.S. desde su inicio 2009 y hasta el año 2014, como está demostrado a través de varias pruebas y confesado por él en su interrogatorio de parte, lo que axiológicamente no es posible a través de un proceso de reivindicación.

Agréguese a lo anterior, que la Jurisprudencia ha establecido unánimemente que cuando existe un contrato anterior no puede operar la reivindicación, nos referimos a que el Señor Rubén Donado estructuró el cultivo en los predios reivindicados en el fallo y otros predios; Rubén Donado fue uno de los partícipes de la sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S., desde 2009 y hasta 2014, y que en todos los predios hoy sigue en ejecución el cultivo de proteas como lo demuestra la inspección judicial evacuada dentro del proceso de la referencia, por lo que la acción reivindicatoria, no puede ordenar la reivindicación de los predios, lo que en términos prácticos implica la terminación de varios negocios jurídicos por una acción legal que no está contemplada para esos propósitos.

Téngase especialmente en cuenta que los intereses del señor Ruben Donado en la sociedad AGRICOLA SUATÍ S.A.S, eran representados a través de la sociedad

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

SRMBRAR COLOMBIA S.A.S., como está debidamente probado, en especial con la prueba trasladada del Juzgado 15 Laboral del Circuito y como se expuso y argumento al analizar en este escrito las excepciones propuestas.

Lo único cierto es que El señor RUBEN DONADO ha utilizado la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S. para defraudar, por una parte a Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez y a la sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S. pues el proyecto agrícola consistente en un cultivo de proteas se concretó a través de esta última sociedad, iniciándose en el año 2009 y actualmente en ejecución, cultivo que fue gerenciado y dirigido por el señor RUBEN DONADO hasta el año 2014 fecha en la cual resulto evidente que:

El cultivo de proteas y el actuar del señor Donado fue todo un engaño, desde el punto comercial y financiero, pues se baso en cifras no ciertas, como se acredito con prueba documental y fue corroborado por el Testimonio de Guillermo Guzman.

El señor Donado tomo dineros para su subsistencia por un valor superior a los \$20'000.000 mensuales, mientras fue el Gerente del Cultivo de AGRICOLA SUATÍ S.A.S.

Ahora el señor Rubén Donado, utilizó a la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S., para sustraer los terrenos y el cultivo y demás bienes plantados en los predios EL OCAL y LAS MINAS, desconociendo el proyecto mismo presentado por él y todos los acuerdos celebrados para que el cultivo se desarrollara

Expuesto de otra forma el señor DONADO a través de INVERSIONES DOSIL S.A.S. termina el acuerdo celebrado y materializado en la sociedad SUATI S.A.S. así como la condición esencial que dio origen al cultivo, los predios EL OCAL Y LAS MINAS, entregados voluntariamente a SUATI.

En otras palabras, la compraventa contenida en la escritura pública fundamento de la acción reivindicatoria y el proceso de la referencia, han sido utilizados por el señor RUBEN DONADO, al no contener el negocio real mente celebrado entre Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez, Rubén Donado y Suatí, para terminar los acuerdos realmente celebrados y que implicaban que los predios de propiedad de Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez, no serian transferidos pura y simplemente, como se ha esforzado para convencer a los operadores judiciales.

Destacamos que el Juez de primera instancia No pudo establecer en su fallo en qué momento INVERSIONES DOSIL recibió los predios, ni mucho menos cuando perdió la posesión, mientras que inversiones DOSIL manifiesta que fue en el 2014, cuando todas las pruebas indican que El Cultivo de Proteas que se encuentra en los predios EL OCAL y LAS MINAS y otros predios mas siempre estuvieron explotados por AGRICOLA SUATI S.A.S. sociedad cuyo gerente fue RUBEN DONADO desde su inicio 2009 hasta el año 2014, fecha en que se retiro.

El Tribunal no puede permitir que a través de la acción reivindicatoria se terminen varios contratos o acuerdos fundamentantes, - en los que participó y consintió el mismo señor Rubén Donado -, resaltando que él fue quien estructuró el proyecto productivo y fue el Gerente de AGRÍCOLA SUATI S.A.S. desde su inicio 2009 y hasta el año 2014, como está demostrado a través de varias

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

pruebas y confesado por él en su interrogatorio de parte, lo que axiológicamente no es posible a través de un proceso de reivindicación.

Así el Tribunal considere que la venta es real de los predios EL OCAL Y LAS MINAS, no puede desconocer que la acción reivindicatoria es el mecanismo para sustraer del proyecto agrícola que se concreto en los predios EL OCAL, LAS MINAS, CAMPANARIO y Otro, a través de Agrícola SUATÍ, como se encuentra probado dentro del proceso a través de varios medios de prueba, incluso dentro de los mimos expuestos y presentados por el Juez de primera instancia, si se analizan completos.

Si el Tribunal valora todas las pruebas recaudadas en el proceso, podrá establecer que la REIVINDICACION SOLICITADA por la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S. representada legamente por RIBEN DONADO, no puede sustraer los predios vinculados al proyecto agrícola en el desarrollado, destacando que se propuesto la excepción genérica, lo que obligaba el Juez de primera instancia a superar lo formal.

Si se analizan las pruebas en su integridad y se aplica la sana critica a las mismas, el Tribunal encontrara que No es procedente la Reivindicación, bien con fundamento en las excepciones propuestas, o bien por no estar acreditados los presupuestos exigidos para la reivindicación:

a) Inversiones Dosil S.A.S. pudo haber suscrito la escritura pública 309, pero en ella se pactó un precio irrisorio - 30 millones cuando los predios valen más de 400 millones, y no se pago el mismo, resultando nula por carecer de un elemento fundamental para que la venta sea válida.

b) Fue simulado integralmente, pues INVERSIONES DOSIL S.A.S. no celebro acuerdo alguno que implicara la trasferencia de los predios El OCAL y LAS MINAS, de existir alguna negociación o compromiso NO ES CON INVERSIONES DOSIL S.A.S., si bien el señor RIBEN DONADO es el representante legal de esta última sociedad, mintió al despacho, pues la sociedad No existía en el año 2009, la misma no fue accionistas de la sociedad AGRICOLA SUATÍ S.A.S. y tampoco celebro acuerdos con ARTURO POSADA, la realidad es el proyecto agrícola proyecto de proteas en los predios y estos acuerdos no pueden ser desconocidos por el representante legal de DOSIL y no puede sustraer de la sociedad y el área del cultivo, del proyecto que el mismo RUBEN DONADO presentó, dirigió y gerenció hasta el año 2014, sin que exista prueba que DOSIL perdiera posesión alguna.

c) De existir alguna negociación, pacto o acuerdo que los predios salieran del dominio de Arturo Carlos Tomás Posada Rodríguez y pasaran a otra persona, estos NO vinculan a INVERSIONES DOSIL S.A.S., quien hoy quiere sustraer los mismos del proyecto que Estructuro, presentó y concreto, sin el sustento real el señor RUBEN DONADO, quien quiere, a pesar de los malos resultados del proyecto, sustraer un beneficio y enriquecerse sin causa, utilizando a la sociedad DOSIL.

Con los reparos expuestos y efectuando un análisis basado en la sana critica de todas las pruebas recaudadas, el Honorable Tribunal, tendrá que preferir

CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

Abogado

Tel. 2 57 83 63 o 4 74 75 34

Cra. 7 # 82 – 66 Of. 211

Bogotá - Colombia

cmartinezcarrera@gmail.com

sentencia sustitutiva, negar la reivindicación y acoger las excepciones propuestas.

Por último y en subsidio de todo lo planteado, solicito al Tribunal que de mantener la providencia proferida por el Juez de primera instancia, proceda a declarar las prestaciones en favor de los demandados, dado que está plenamente demostrado que el cultivo plantado en los predios, el sistema de riego, la luz y todas las mejoras fueron realizadas con recursos de Arturo Posada y por la sociedad AGRICOLA SUATI S.A.S, aunado que la sociedad INVERSIONES DOSIL S.A.S. tiene un cultivo de proteas paralelo.

Del Honorable Tribunal Respetuosamente,



CÉSAR AUGUSTO MARTÍNEZ CARRERA

C.C. 80'410.275 DE BOGOTÁ

T.P. 69.177 DEL C. S. de la J.